

**ANAC**

Administración Nacional  
de Aviación Civil  
Argentina

**817**



BUENOS AIRES, 14 OCT. 2011

VISTO el Expediente N° S01:0455570/2010 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 y,

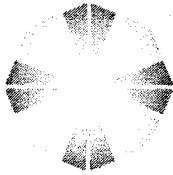
**CONSIDERANDO:**

Que la evolución sistemática de las normas y los procedimientos de aeronavegabilidad, como así también la experiencia lograda con su aplicación, conduce a que periódicamente se revisen y actualicen las Partes constitutivas del Reglamento de Aeronavegabilidad de la REPÚBLICA ARGENTINA (Decreto N° 1.496 de fecha 16 de febrero de 1988).

Que la Sección 21.197 Parte 21 del citado reglamento permite que el titular de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (CESA) emita -por sí- un permiso especial de vuelo para cualquier aeronave de su flota que no pueda cumplir la totalidad de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, pero que esté en condiciones de realizar un vuelo de traslado con seguridad al lugar en el que se le ejecutará una tarea de mantenimiento, una reparación o alteración, o al lugar donde será hangarada.

Que las aeronaves no cumplen, en tal situación, con todos los requerimientos aplicables y detallados en las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) conforme lo requiere el Anexo 8 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Ley N° 13.891), por cuyo motivo no pueden circular en el espacio aéreo de un Estado extranjero sin un permiso especial emitido por dicho Estado.

Que la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI) ha recomendado que las autorizaciones continuas de permiso especial de vuelos emitidas



**ANAC**

Administración Nacional  
de Aviación Civil  
Argentina

817



para los explotadores de servicios aéreos contengan la limitación de que esos vuelos no son válidos en espacio aéreo extranjero a menos que hayan sido convalidados por la autoridad de aviación civil extranjera en cuyo espacio aéreo se sobrevuele.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ha propiciado la reforma del Reglamento de Aeronavegabilidad con el propósito de incluir esta recomendación.

Que en atención a que la modificación proyectada acontece a resultas de una recomendación de la OACI, se juzga innecesario el procedimiento previsto por la Parte 11 del Reglamento de Aeronavegabilidad de la REPÚBLICA ARGENTINA (DNAR).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

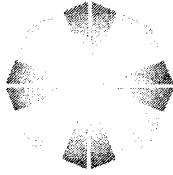
Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Sustitúyese la Sección 21.197 (c) de la Parte 21 del Reglamento de Aeronavegabilidad de la REPÚBLICA ARGENTINA, el que quedará redactado como sigue:

“21.197 (c) Puede emitirse un permiso especial de vuelo con una autorización continua para aquellas aeronaves que no cumplan con los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables, pero que están en condiciones de realizar un vuelo de traslado seguro a un aeródromo, en donde se realizarán las tareas de mantenimiento o alteración. El permiso emitido bajo este párrafo es una autorización que debe constar en las especificaciones de



**ANAC**

Administración Nacional  
de Aviación Civil  
Argentina

operación del titular del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos junto con las condiciones y limitaciones para el vuelo. Los vuelos que se autoricen mediante los permisos previstos en este párrafo no son válidos en espacio aéreo extranjero a menos que hayan sido convalidados por la autoridad de aviación civil extranjera en cuyo espacio aéreo se sobrevuele. Este permiso es emitido solamente para: 1) Titulares de certificados autorizados a realizar operaciones bajo la Parte 121 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC), 2) Titulares de certificados autorizados a realizar operaciones bajo la Parte 135 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) para aquellas aeronaves que son operadas y mantenidas bajo un programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continuada establecido por la Sección 135.411 (a) (2) o (b) de la Parte 135".

ARTÍCULO 2° - La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3° - Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° **817**

Dr. ALEJANDRO A. GRANADOS  
ANAC  
ADMINISTRADOR NACIONAL  
DE AVIACIÓN CIVIL